

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. Junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que el mismo correspondió a este Juzgado por reparto entre **JORGE DIAZ AREVALO** contra **SEGURIDAD DECAPOLIS LTDA** y solidariamente **LILIANA PATRICIA ALVAREZ MONTES**. encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer. -

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda observa el Despacho que mediante providencia calendada el diecisiete (17) de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, se declaró la falta de competencia y se ordenó remitir la presente demanda al Juez Laboral del Circuito de Bogotá reparto por estimar que es este el que debe conocer del asunto.

Encuentra el Despacho que se debe inadmitir la demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días proceda corregir la demanda en los siguientes puntos:

1. adecuar el escrito de demanda y poder, ajustado en un todo al procedimiento Laboral de primera instancia (art 25 y 25A del CPTSS), , no tiene capacidad de ser parte.
2. No acreditó con el documento de archivo de demanda aportado, que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020, el cual indica:

*(...) “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”. (...) Negrilla fuera del texto.*

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **APREHENDER EL CONOCIMIENTO** de la presente demanda.

2. Corregir poderes y demanda en los términos indicados en la parte motiva.
3. En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar el archivo corregido de demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo señala alinciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020, acreditando al Despacho el envío del mismo a la dirección física o electrónica paranotificaciones judiciales de la parte demandada.
4. En tal sentido, dispone el Art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001:

“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

yaps

Firmado Por:
María Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2575247c206da635f4d392da9fe0cee69a2ab11234627e029d6318c90c70486f**

Documento generado en 21/09/2022 06:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>